

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA. — PARTICULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Para que no sea ilusoria la accion protectora de este Ministerio en las instituciones de beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al Ministro que suscribe especial atencion cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 13 de la Instruccion de 22 de Enero de 1872:

1.º Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares, los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873 74 y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.º Los administradores particulares entregarán dichos documentos, dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban esta circular.

3.º Las mismas inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos remitiéndolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.º Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio, relacion de los administradores que dejen de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.ª para que por esta Superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley, y de la administracion.

5.º En el periodo que media hasta el 15 de Agosto próximo, los Inspectores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, obras pias, fundaciones, etc., sujetas á su inspeccion y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.º Estas cuentas convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobacion en los quince dias siguientes del citado mes de Agosto.

7.º A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relacion de los administradores que dejen de cumplir con la obli-

gacion de rendir las cuentas correspondientes al año 1872 73.

8.º Todos los establecimientos y fundaciones que por no haber estado al principio el año económico de 1872-73, bajo la inspeccion de este Protectorado no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instruccion de 22 de Enero de 1872, finalizaran sus cuentas, en 30 del mes último con arreglo al sistema que seguian.

9.º Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instruccion referida, y en este concepto cumplirán con la obligacion de formar los presupuestos y relaciones de bienes de que queda hecho mérito en la regla 1.ª

10.º Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas Juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administracion; si su nombramiento y separacion corresponde á esta Superioridad con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11.º Los Gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicacion de esta circular en los Boletines oficiales, y remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripcion se hubiere cumplido.

Madrid 1.º de Julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.

Lo que en cumplimiento de la anterior disposicion se publica en este Boletín oficial á los efectos que en la misma se encargan.

Segovia 14 de Julio de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

BENEFICENCIA. — PARTICULAR.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 17 de Junio último y de lo que se encargaba en la de este gobierno de 5 del actual publicadas en los Boletines de 4 y 7 del presente mes, fijando el término de 8 dias para que los Alcaldes remitieran los estados referentes á fundaciones conformes á los modelos insertos en el del dia 4, número 86; once pueblos únicamente han contestado á dicha circular pero

sin comprenderla, puesto que lo que se les previene es que mandaran los estados llenos ó negativos, y solo manifiestan en oficio que no existen fundaciones en sus respectivas localidades.

En su consecuencia he dispuesto encargar nuevamente a dichas autoridades el exacto cumplimiento á las órdenes superiores, advirtiéndoles que para suministrar los datos que se interesan deberán hacerlo remitiendo los estados llenos en donde existan Patronatos, y negativos donde no haya fundaciones de ningún género.

Recomiendo á V. seriamente este servicio y espero lo cumplirá, evitándome así el disgusto de apelar á medios coercitivos para hacer que se cumplan en todas sus partes las órdenes del Gobierno de la República.

Segovia 14 de Julio de 1873.

El Gobernador,

ANTONIO G. BUENDIA.

Sr. Alcalde de...

(Gaceta del 28 de Junio de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades de distrito y los Catedráticos de la Seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Fisica, Quimica é Historia natural veterinarias, con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el 19 del reglamento de 2 de Julio del propio año.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios excedentes de las Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Ahumada.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

BAÑOS. Pesets.

24 A--Casas de baños de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada una:
 En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. 375
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 180
 En las demás. 80
 Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños a domicilio, ó se sirven baños rusos ó de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota espresada.
 25 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después. Se pagará:
 Por cada una destinada hasta para tres personas. 5
 Por cada una, destinada á mayor número. 10
 26 Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno. 15
 27 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará:
 Por cada departamento de capacidad hasta tres personas. 6
 Por cada uno de mayor capacidad. 12
 28 Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagará:
 Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante. 2500
 Los que tengan de 2 000 á 2.999. 1800
 Los de 1.000 á 1.999. 900
 Los de 500 á 999. 450
 Los de menos de 500. 200
 29 Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Se pagará por cada uno: 80
 (Véanse los artículos 49 y 50 del reglamento.)

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

30 Empresas de teatros.—Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:
 Las en que haya compañía mas de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.
 El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de seis á ocho meses en igual periodo.
 El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.
 El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses.
 (Véanse los artículos 51, 52 y 53 del reglamento.)

EMPRESAS DE CIRCOS.

31 Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se ejecuten, pagarán:
 Por temporada de dos ó mas meses el 50 por 100 de una entrada completa.
 Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.
 Por la de menos de un mes satisfarán por cada función:

En Madrid. 25
 En los demás poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. 20
 En las de 10.000 a 20.000 habitantes. 15
 En las demás poblaciones. 5
 32. Circos de gallos.—Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.
 (Véase el art. 55 del reglamento.)

EMPRESARIOS DE FUNCIONES de toros y luchas de fieras en plazas permanentes de piedra ó de madera.

33 Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras, se pagará por cada una:
 En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. 1000
 En Zaragoza. 750
 En las demás poblaciones. 500
 34 Corridas de novillos, vacas y becerros. Se pagará por cada función:
 En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. 800
 En Zaragoza. 375
 En las demás poblaciones. 200
 35 Corridas ó funciones de toros mistas de muerte y novillos, se pagará por cada función:
 En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz. 800
 En Zaragoza. 300
 En las demás poblaciones. 350
 36 Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa. Se pagará por cada función. 100
 (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

EMPRESA O EMPRESARIOS DE BAILES PUBLICOS.

37 Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:
 En Madrid. 150
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 100
 En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50
 En las de 10 000 á 20.000 habitantes. 50
 En las restantes. 20
 38 Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:
 En Madrid. 50
 En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 35
 En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 30
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 20
 En las restantes. 10
 Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de población.
 39 Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la población y locales en que tengan lugar.
 (Véanse los artículos 55, 56 y 57 del reglamento.)
 Los empresarios de teatros (número 50 de esta tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

40 Conciertos públicos en teatros. Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa sin deducción de gastos, cuando el número de funcio-

ciones sea desde 30 conciertos inclusive.
 Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una. 25
 41 Conciertos públicos en jardines y salones. Se pagará por cada uno. 20
 42 Jardines de recreo en que se paga por entrar:
 En Madrid se pagará por cada uno. 106
 En las demás poblaciones. 50
 (Véase el art. 56 del reglamento.)

EMPRESAS PERIODISTICAS Y otras análogas.

43 A.—Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:
 En Madrid. 200
 En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. 150
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
 En las demás. 50
 44 A.—Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:
 En Madrid. 400
 En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. 200
 En las demás poblaciones. 150
 45 A.—Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:
 En Madrid. 100
 En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 80
 En las de 20.000 a 40.000 habitantes. 60
 En las demás poblaciones. 50
 46 A.—Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno:
 En Madrid. 60
 En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. 40
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 50
 En las demás poblaciones. 15
 47 A.—Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:
 En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 40
 En las demás poblaciones. 50
 48 A.—Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:
 En Madrid. 200
 En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes. 150
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 100
 En las demás poblaciones. 50
 (Véase el art. 58 del reglamento.)

EMPRESAS VARIAS.

49 Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y armada:
 Pagará cada una, aunque trabaje por temporada. 200
 50 Empresarios y constructores de buques de todos portes:
 Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el maximum de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningun departamento ó localidad del buque.

ESPECULADORES Y TRATANTES.

51 A.—Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coke y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:
 En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. 625

En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonifera. 390
 En poblaciones que sin reunir las circunstancias expuestas en el epigrafe anterior tengan mas de 20.000 habitantes. 160
 En las restantes. 110
 52 A.—Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:
 En Madrid. 460
 En las poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 300
 En las de 20 001 á 40.000. 250
 En las de 10.001 á 20.000. 150
 En las demás. 90
 53 A.—Almacenistas ó tratantes de leña. Pagará cada uno:
 En Madrid. 250
 En las poblaciones de mas de 40 000 habitantes. 200
 En las de 20.001 á 40 000. 160
 En las de 10 001 á 20.000. 100
 En las demás. 60
 Si en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.
 54 A.—Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno:
 En Madrid. 900
 En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro carril, cuyo número de habitantes exceda de 20.000. 60
 En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro carril que excedan de 20.000 habitantes. 40
 En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 30
 En las demás poblaciones. 15
 55 A.—Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:
 En Madrid. 200
 En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes. 90
 En capitales de provincia y en puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro carril que excedan de 20.000 habitantes. 100
 En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 50
 En las demás poblaciones. 30
 56 A.—Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construcción de toneles, barricas, etc., para envase y transporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno:
 En Madrid y Barcelona. 200
 En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 150
 En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40.000 habitantes. 100
 En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20 001 á 40.000 habitantes. 50
 En las de 10 001 á 20.000 habitantes. 30
 En las restantes. 15
 Cuando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para en-

(1) Véase el número 87.

vase y transporte ó embarque pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el número 531 de la tarifa 5.^a

57 A.—Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 250

En las de 10.000 á 20.000 125

En las demás poblaciones 60

58 A.—Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 460

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 310

En las demás poblaciones 250

59 A.—Almacenistas ó tratantes de basuras de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos:

Pagará cada uno 18

60 A.—Almacenistas ó tratantes de guano:

Pagará cada uno 90

61 A.—Almacenistas ó tratantes de semillas de seda:

Pagará cada uno 50

62 A.—Almacenistas ó tratantes de capullos de seda:

Pagará cada uno 20

63 A.—Almacenistas ó tratantes de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezado de árboles:

Pagará cada uno 125

64 A.—Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fabricas donde se utiliza esta primera materia:

Pagará cada uno 400

65 A.—Casas de Comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:

En Madrid 670

En Barcelona 620

En Sevilla, Cadiz, Málaga y Valencia 540

En Alicante, Coruña, Santander, y Tarragona 470

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 400

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 250

En las de 2.500 á 10.000 habitantes 190

En las demás poblaciones 150

66 A.—Especuladores que se dedican aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en Comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licóres. Pagará cada uno:

En Madrid 700

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar. 600

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 50.000 habitantes á 50.000 525

En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999 425

En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos espresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril 350

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas 226

En las poblaciones que tengan de 40.000 habitantes á 14.999 125

En todas las demás poblaciones 80

67 A.—Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los espresamente designados en el número anterior:

Pagará cada uno:

En Madrid 350

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante que á la vez sean puertos de mar 300

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000 265

En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999 215

En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril 175

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas 15

En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 65

En todas las demás poblaciones 40

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véanse los artículos 59 y 64 del reglamento.)

68 A.—Especuladores ó comerciante de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno 250

69 A.—Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion:

Pagará cada uno 500

Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (tarifa 3.^a, números 264 y 265), pagarán la cuota mas alta y el 25 por 100 de las otras.

70 A.—Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de:

Los de asnal 20

Los de caballo 125

Los de cerda 125

Los de cabrio 50

Los de lanar 60

Los de mular 125

Los de vacuno 125

ESTABLECIMIENTOS
de todas clases.

71 A.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios maestros ó profesores para la educacion de los discipulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagará:

En Madrid 125

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 100

En las de 20.000 á 40.000 id. 90

En las de 10. á 19.999 id. 60

En las restantes 50

72 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristaleria, loza, porcelana, bisuteria y otras mercaderias, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de optica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerza la industria:

En Madrid 400

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 500

En las restantes 150

73 A.—Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona 500

En las demás capitales de provincia 130

En las demás poblaciones 60

Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerias, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, segun la precedente escala de poblacion.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 30 DE JUNIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz. Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Personal de Comision provincial.—A peticion del Sr. Vocal D. Paulino Rodriguez, se acordó concederle trece dias de licencia para baños medicinales.

Instruccion pública.—Fuente el Olmo de Fuentiduena.—En atencion á lo manifestado por el Alcalde se acordó prevenirle que dentro del plazo de 15 dias se proceda á liquidacion y pago de atrasos al maestro D. Mariano Pablo Gonzalez.

Beneficencia.—Capital.—Acreditada la edad de 79 años y pobreza de Félix Jaro se acordó su admision en los Establecimientos provinciales del ramo.

Agricultura, Industria y Comercio.—Capital.—En contestacion á la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, se acordó manifestarle el sentimiento que tiene la Comision de no poder disponer de recursos para el transporte á Madrid de objetos destinados á las exposiciones temporales en la Universal de Viena.

Instruccion pública.—Cuellar.—Espuestos por el Alcalde motivos que impiden el pago de sus haberes á los maestros de Instruccion primaria, se acordó desestimar la súplica para que se le alicé la multa impuesta por no haberse satisfecho dicha obligacion.

Pastos.—Urueñas.—Acreditado que el terreno llamado Balsamos fué enagenado por el estado libre de la servidumbre de una cañada que pretenden varios vecinos ganaderos de

Navares de Ayuso se acordó desestimar su reclamacion.

Instruccion pública.—Navares de Lamedio.—Visto el acuerdo del Ayuntamiento y Asamblea municipal suprimiendo del presupuesto para el actual año económico crédito para dotaciones de maestros, se acordó decir al primero no les dá la legislacion facultades sobre el particular y prevenirla incluya los sueldos.

Carreteras provinciales.—Marazuela.—Remitidos por el Director de caminos de la provincia, plano y presupuesto de dos luces que cree conveniente aumentar á la tajea situada en las eras de dicho pueblo correspondiente á la carretera de Fuente Oñez á Sanchidrian, se acordó dar cuenta á la Excm. Diputacion provincial.

Deudas municipales.—Escobar.—Oidas las esplicaciones del Alcalde y del vecino que desempeñó la Alcaldia en 1862 acerca del contrato con el facultativo titular de Farmacia, se acordó preguntar al último si se aviene á que se nombre un comisionado que averigüe la existencia de aquel compromiso y sus términos siendo á costa sus dietas de la parte que resulte responsable.

Beneficencia.—Capital.—Justificadas la denuncia y pobreza de Blas Garcia Gordo, se acordó remitir el expediente aprobado al Sr. Gobernador de la provincia para la conduccion del enfermo al manicomio de Valladolid.

Litigios.—Carbonero el Mayor.—A peticion del Ayuntamiento acordó la Comision aprobar la transaccion convenida por el mismo con Doña Maria Peralta, testamentaria del difunto facultativo titular Don Antonio Lopez del Rio.

Instruccion pública.—Fuentes de Cuellar.—En consideracion á la reincidencia del Alcalde en desobedecer las órdenes de esta Comision respecto al pago de los atrasos al maestro que fué del pueblo D. Ignacio Heredero, se acordó pasen los antecedentes al Juzgado del partido para que proceda á lo que haya lugar, y se diga al interesado acuda á los Tribunales contra el Ayuntamiento para hacer efectivos sus derechos.

Carreteras provinciales.—Laguna de Contreras.—En consideracion á las razones espuestas por el Alcalde declinando su responsabilidad sobre no hacerse efectivas las prestaciones de los vecinos para la construccion del trozo de carretera comprendido entre el pueblo y el limite de provincia con la de Valladolid perteneciente á la provincial de Villavela á Peñafiel se acordó decir á dicha autoridad que si el Juez municipal del distrito no ha cumplido su deber en los expedientes de apremio se queje al de primera instancia del partido, dando cuenta del resultado.

Cuentas municipales.—Moraleja de Cuellar.—Conforme con el dictámen del negociado se aprobaron las de dicho pueblo y año económico de 1867 á 68.

Cuentas municipales.—Valledado.—Conforme con el dictámen del comisionado especial para la formacion de las correspondientes á los años económicos de 1870 á 71 y

1871 á 1872 se acordó satisfagan las dietas del mismo los individuos que formaron parte del Ayuntamiento entendiéndose los dos tercios á cargo de los que son principalmente responsables y el tercio restante al de los tres regidores restantes.

Y se levantó la sesion.
Segovia 7 de Julio de 1873.—El Secretario, Salvador María Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En los Boletines de los dias 7, 9 y 11 del actual, se ha publicado la instrucción para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de primero de Mayo sobre Amillaramientos.

En el art 2.º se determina tasativamente las corporaciones, autoridades y funcionarios, que están obligados por el 23 del mencionado Decreto á tomar parte en el importante trabajo estadístico acordado por el Gobierno de la República.

Esta Administración espera de la inteligencia, actividad, celo y patriotismo de todos, que la provincia de Segovia ultimaré el servicio de que se trata á satisfaccion del Gobierno; interesado no menos que el contribuyente en la depuracion de la riqueza imponible.

Los deberes de las Corporaciones municipales en cuanto á la rectificacion de los Amillaramientos se refiere, son de la mayor trascendencia; por lo que especialmente llamo á V. su atención tanto por el carácter fundamental de los trabajos que las será encomendados, cuanto por el breve plazo en que algunas han de terminarse.

En su vista es indispensable que á correo vuelto ponga V. en conocimiento de esta Oficina, si está debidamente organizada la Junta pericial y en caso negativo lo efectúa con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia; procediendo sin demora á la instalacion de la Comisión municipal ó Amillaramentadora formada con el Ayuntamiento, Junta pericial y Juez municipal segun determinan los artículos 62, 63 y 64.

Esta Junta ha de quedar bajo su mas estrecha responsabilidad instalada para el 24 del corriente.

Una vez constituida practicará la division de los términos municipales con estricta sujecion á lo prevenido en los artículos 64 al 69; y simultaneamente, se ocupará de la formacion de una nota del número de contribuyentes y otra aproximada del de cédulas indispensables para la inscripcion en cumplimiento del 70; en la inteligencia de que el primero de dichos trabajos ha de estar concluido para el dia 8 de Agosto y respecto al segundo, deben obrar en poder de esta Administración las notas en primero del mismo á mas tardar.

Persuadido como estará V. de la importancia del servicio á que se contrae esta Circular, y de lo perjudicial que sería la menor demora en los trabajos preparatorios que hoy se recomiendan á las Corporaciones municipales ó en lo sucesivo se dispongan, no dudo que las mismas llenaran sus deberes haciendo letra muerta al art. 134, cuya aplicacion á toda falta aunque doloroso para mí, será inmediata. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 13 de Julio de 1873.—Agustin Martínez Cavero.—Sr. Alcalde de.....

Administracion económica de la provincia de Segovia.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISION DE BIENES Y DERECHOS.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias, hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitar el apremio y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncian al liquidador del par-

tido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento. Segovia 8 de Julio de 1873.—El Gefe económico, Agustin Martínez Cavero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE CAJA.—DEUDA PUBLICA.

Recibidas en esta oficina las instrucciones de la Junta de la Deuda pública á que se referia el anuncio oficial de esta Administración de fecha 2 del actual, inserto en el número 87 de este periódico, los cupones de la Deuda serán admitidos hasta el dia 31 de este mes, verificandose el sorteo mencionado en dicho anuncio á las doce de la mañana del mismo dia, á presencia de los Sres. Gefes de la Administración económica y de cuantos interesados deseen asistir al acto.

Segovia 8 de Julio de 1873.—Agustin Martínez Cavero.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

D. Victoriano Perez Arango y Nájera, Notario público y Escribano en propiedad de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: que en incidente de pobreza á instancia de Cándido Gozalo Barrios, vecino de esta capital, para continuar pleito de menor cuantía promovido por el mismo ante el Juzgado de primera instancia de la misma y mi Escribanía contra Andrés Sobrino Velazquez, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, sobre pago de cierta cantidad, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres: D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente sobre justificacion de pobreza promovido por Cándido Gozalo Barrios, vecino de esta Capital, para litigar en pleito de menor cuantía contra Andrés Sobrino Velazquez vecino de Santiuste de San Juan Bautista, sobre pago de maravedises, en cuya rebeldía se ha entendido con los extrados de este Juzgado y

Resultando: que el nominado Cándido Gozalo no posee bienes ni rentas de ninguna clase, sin que ejerza industria alguna.

Considerando: que la carencia absoluta de bienes, rentas é industria del Cándido le dá derecho á que se le conceptue pobre.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar en dicho pleito al referido Cándido Gozalo Barrios, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal y bajo el correspondiente sin perjuicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edicto que se fijará en la puerta del mismo, con testimonio que de ella se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo, Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, en la audiencia pública del dia de su fecha y ante mí el actuario que la notorié, de que doy fé, Victoriano Perez Arango y Nájera

Lo relacionado mas por menor aparece y la Sentencia con pronunciamento inserto conviene á la letra con sus originales obrantes en el indicado expediente, á que me remito. Por que conste y en ejecucion de lo acordado, expido el presente, para su insercion en el Boletín

oficial de esta provincia, que signo y firmo en Segovia á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres, en este pliego sello de oficio.—Victoriano Perez Arango y Nájera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que para hacer cobro de la indemnizacion, gastos y costas, impuestas á Luis Cubo Gila, vecino de Vegas de Matute, en la causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones menos graves á Timoteo Anton, su convecino; se sacan á pública subasta por segunda vez el dia 24 del presente mes de Julio á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

La mitad de una casa de planta baja con corral delante, sita en el pueblo de Vegas de Matute en el barrio de Lobera baja, que mide 719 pies, ó sean, 35 metros 82 centímetros cuadrados; linda á Oriente, otra de Eustoquia Gila; Sur, otra de Gregorio Gila; Poniente, calle pública y Norte con la otra mitad de casa; retasada en 77 pesetas, 70 céntimos.

Dos terceras partes de una tierra, sita en término de dicho pueblo de Vegas de Matute, al Prado Navazo; que mide 26 areas 20 centiareas, de tercera calidad; linda á Oriente, arroyo del prado Navazo; Sur, particion; Poniente, camino de los panaderos y Norte otra de Antonio Mazarias; retasada en 20 pesetas.

Dos quintas partes de otra tierra en dicho término, al sitio de Balondo, de cabida 15 areas 72 centiareas, de tercera; linda á Oriente con otras de Saturnino Barreno y Tomás Anton; Sur, particion; Poniente, tierra de Toribio Orjudo; y Norte, camino de arriba del Molino de Sierra; retasada en 40 pesetas.

Una cuarta de tierra en dicho término, equivalente á 9 areas, 82 centiareas, de tercera, al sitio de Villamanga; linda á Oriente, con otra de Adriano Berzal; Sur, otra de Tomás Anton; Poniente de Deogracias Barreno; y Norte, Ejido, retasada en 40 pesetas.

La quinta parte de una obrada de tierra, en dicho término, al sitio de los Canabozos, equivalente á 7 areas 86 centiareas de tercera; linda á Oriente, tierra de Agustina de Diego; Sur, particion; Poniente otra de Mauricio María; y Norte, particion; retasada en 20 pesetas.

Y la cuarta parte de otra obrada de tierra de tercera calidad, en dicho término y sitio de Arroyo Maderos; equivalente á 9 areas 82 centiareas; que linda á Oriente, con particion; Sur, otra del Conde Santa Coloma; Poniente, particion y Norte, Arroyo Maderos; retasada en 25 pesetas 70 céntimos.

Quien quisiere hacer postura acudiré con sus proposiciones, en dicho dia, sitio y hora, que les serán admitidas siendo arregladas, no admitiéndose las que se hagan que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Segovia á 3 de Julio de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Gregorio Martín Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de esta fecha por cumplimiento á exhorto del Juzgado de primera instancia de la Coruña, procedente de autos á instancia de D.ª Saturnina Culleiro, como curadora de sus hijos menores y viuda de D. Pedro Herranz, vecina de la misma, sobre habilitacion para venta de fincas; se sacan á pública subasta una casa en el pueblo de Mozoncillo, y su calle Real; linda á Saliente y Norte con el callejon llamado de las Carmurias; Mediodía

con casa de Marcos Ballesteros, y Poniente con dicha calle Real, por donde tiene su entrada principal, tasada en setecientas cuarenta y siete pesetas; y un corral inmediato á dicha casa, cercado de pared de tapia, lindante á Oriente casa de Domingo Valverde; Mediodía y Poniente con calles de las Eras y Carnecerías, y Norte casa de Angela Encinas, tasada en setenta y nueve pesetas, veinte y cinco céntimos. El veinte y cuatro de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, es el señalado para el remate que se verificará ante este Juzgado y el Juez municipal de Mozoncillo, donde puede acudir quien quisiere interesarse que sa admitiran las que hicieren; siempre que cubran la tasacion de ambas fincas: Segovia veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nájera.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Tomás Poza Lopez, natural de Castrillo, y vecino de Hinojosas, de 55 años de edad, estatura alta, de ojos negros, barba poblada, pelo cano, nariz chata, vestido de calzon y chaqueta de sayal á estilo del pais; con calzado de abaracas para que dentro de nueve dias comparezca en la cárcel de esta villa á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un macho de la propiedad de Ignacio Lopez, vecino de Castrillo; y á quien las Autoridades, habido que sea pondrá á disposicion de este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepúlveda á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado Baiza.

Alcaldía de Perorrubio.

Se halla vacante la escuela de Velloso agregado á Perorrubio, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 160 pesetas pagadas trimestralmente, de los fondos municipales, y la retribucion de los niños no pobres, las solicitudes las dirigirá al Presidente del Ayuntamiento, en el improrogable término de 20 dias, á contar desde que este anuncio vea la luz en el Boletín oficial de la provincia. Perorrubio y Junio 14 de 1873.—El Alcalde, Frutos de Burgos y Hernandez.

ANUNCIOS.

En Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, se rematará un monte de encina para carbon canutillo, el dia 8 de Agosto del corriente año. La corta principiara en Setiembre siguiente

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de D. Manuel Garcia Perez que tiene su domicilio en la misma poblacion de Carbonero el Mayor, y es legítimo dueño del monte de que se trata.

Se calculan en setenta u ochenta mil arrobas las de carbon que pueden hacerse en el mismo.

Todo el que se crea con derecho á la piedra elaborada en las canteras situadas en las dehesas tituladas de Navalosa y la Saucá, de la propiedad de D. Angel Barroeta, la retiraran de las mismas en el improrogable término de un mes, á contar de la publicacion de este anuncio, en la inteligencia que el que así no lo verifique, se entiende, renuncia sus derechos á la piedra, de la que dispondrá el propietario de dichas canteras segun estime oportuno.

Antes de retirar la piedra, es indispensable se avisten los interesados con el Administrador de las dehesas D.ª José Montaves, que vive en el Sitio de San Idelfonso, calle de Almacenes, núm. 8, ante quien espondrán los derechos que les asistan.